



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 137/17

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- **ASIGNA UN CUPO PARA LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE, Y SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CONTROLES PARA ASEGURAR SU DEBIDA UTILIZACIÓN - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 18 de agosto de 2017, a través del correo electrónico: [subdir\\_comercio\\_exterior@dian.gov.co](mailto:subdir_comercio_exterior@dian.gov.co).

##### 1.2 DOCTRINA

- ##### 1.2.1 PARA LA PROCEDENCIA DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA, PATENTES Y MARCAS, DEBERÁ CUMPLIRSE DE MANERA PREVIA A SU SOLICITUD COMO COSTO O GASTO PARA EFECTOS FISCALES EN SU DENUNCIO RENTÍSTICO, CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y DE MANERA ESPECIAL CON SU REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Al respecto subrayó:

*“Por consiguiente, el régimen jurídico vigente condiciona la procedencia de la deducción a su aprobación/registro del contrato ante la autoridad competente, condición ésta que ha venido siendo decantada mediante la autoridad tributaria desde el año 2005 así:*



" ( . . ) se hace necesaria la inscripción del contrato ante la autoridad competente para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes aún cuando se haya cambiado la denominación del organismo competente para dar cumplimiento a tal obligación "

Finalmente, no se puede perder de vista que el mismo Consejo de Estado mediante Sentencia (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864) del 28 de julio del 2011, había confirmado el Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 emitido por Subdirección de Normatividad y Doctrina Jurídica de la DIAN, los cuales trataban el tema de los registros de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas para el reconocimiento de la deducción.

Razón por la cual para la procedencia de los costos y deducciones, por concepto de contratos de importación de tecnología, y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a su solicitud como costo o gasto para efectos fiscales en su denuncia rentística, con los requisitos establecidos por la Ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1819 del 2016, adicionó al artículo 123 del Estatuto Tributario el inciso que se transcribe a continuación el cual deberá aplicarse a partir de la vigencia de la ley:

" .. .Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación... "



En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revoca el oficio 036283 de diciembre 27 de 2016". (Subrayados fuera de texto - Concepto 100202208 - 0410 del 8 de mayo de 2017).

**1.2.2 LA CERTIFICACIÓN DEL DANE ES EL INSTRUMENTO PRESCRITO POR LA LEY PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LOS PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO, MÁS NO EL CONSAGRADO DE MANERA EXPRESA PARA ESTABLECER LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES: VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE QUE TRATA EL ARTICULO 202 DE LA LEY 223 DE 1995 Y LOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN QUE APLIQUE EN LOS DEPARTAMENTOS QUE ASÍ LO EXIJAN**

Frente al tema expuesto destacó:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse consagrada en la ley una base gravable especial, para este caso la base gravable es la general establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario, norma que dispone que en la venta y prestación de servicios la base gravable será el valor total de la operación.*

*Al impuesto sobre las ventas en la venta de licores, vinos aperitivos y similares, se refirió este Despacho en el Concepto 001489<sup>1</sup> de 2017, señalando:*

**" ... 8. TARIFA Y CARÁCTER PLURIFÁSICO DEL IVA EN LA VENTA DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES:**

*De conformidad con los artículos 185 de la Ley 1819 de 2016, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016, la tarifa especial del*

---

<sup>1</sup> PRIMER CONCEPTO GENERAL IVA - LEY 1819/16 - REFORMA TRIBUTARIA; informado en nuestro Boletín Tributario No. 013/17



*IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, es del 5%.*

*Por otra parte el carácter del Impuesto al Valor Agregado en la venta de licores, vinos, aperitivos y similares es plurifásico, toda vez que el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, hace referencia a los responsables, sin excluir a alguno de los participantes del ciclo económico del IVA".*

*A su vez, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Dirección, al absolver una consulta relativa a si la base gravable del 5% del IVA aplicable a los licores, vinos, aperitivos y similares debe incluir el valor del impuesto territorial al consumo en cada uno de los momentos de causación del IVA que es plurifásico, a través del oficio 005932 de 2017 manifestó:*

*"En conclusión si nos encontramos en el respectivo ciclo económico en que se grava el licor tanto con el IVA del 5% como con el impuesto departamental al consumo, llámese frente al importador o productor el impuesto departamental no hace parte de la base para liquidar el IVA". (Concepto 018895 del 17 de julio de 2017).*

### **1.2.3 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL DE INMUEBLES**

Destacó la DIAN:

*"En el Concepto Unificado 003 de 2003, el cual adicionó y aclaró el Concepto Unificado 0001 de 2003, se advirtió sobre la intermediación lo siguiente:*

*"En los contratos de arrendamiento comercial de inmuebles, para que se genere el impuesto sobre las ventas es indispensable que intervoenga como arrendador o arrendatario un responsable del regimen común. En consecuencia, los responsables del régimen común serán los encargados de la recaudación y declaración del impuesto, sin perjuicio de que para la prestación del servicio de arrendamiento se utilice la intermediación caso en el cual el intermediario, persona natural o jurídica,*



recaudará el valor del impuesto junto con los cánones de arrendamiento, cuando el impuesto se genere en cabeza del arrendador del régimen común. Si el arrendatario pertenece al régimen común del IVA y el arrendador no está en ese régimen, el arrendatario asume el impuesto aplicando la retención en la fuente". (Concepto Unificado 0003 de 2003) (Subrayados fuera de texto)". (Concepto 018050 del 10 de julio de 2010).

- 1.2.4 REITERA QUE LA EXPRESIÓN "Y DE SUS FISCALES" A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO 3° DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (RENTAS DE TRABAJO EXENTAS), DEBE ENTENDERSE REFERIDA A LOS PROCURADORES DELEGADOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCURREN EN LOS TRÁMITES JUDICIALES, PREVISTOS EN SU MOMENTO POR LA LEY 25 DE 1974. (Conceptos 018870, 018876 del 17 de julio de 2017).**
- 1.2.5 RECUERDA QUE EL ARTICULO 115-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADICIONADO POR LA LEY 1819 DE 2016, ESTABLECE QUE A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2017 LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE RENTA EL VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN GRAVADOS POR LA TARIFA GENERAL. SE ENTIENDE POR BIENES DE CAPITAL AQUELLOS BIENES TANGIBLES DEPRECIABLES QUE NO SE ENAJENEN EN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, UTILIZADOS PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS. (Concepto 018856 del 17 de julio de 2017).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

16 de agosto de 2017

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co